



Soledad, 05 de abril de 2022.

RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00093-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	HEIDY MARIA PEREZ RIVERA C.C.1.047.035.921
DEMANDADO	EDER DE JESUS CONEO MADRID C.C. 72.268.224

Informe Secretarial. Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvasse proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD.
ABRIL CINCO (05) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El presente asunto corresponde a una demanda de ofrecimientos de alimentos de menores de edad, promovida mediante apoderado judicial por la señora HEIDY MARIA PEREZ RIVERA, en favor de su hijo E. J. C. P, la cual adolece de un defecto que deberá ser subsanado a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Advierte esta Agencia Judicial, que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual “(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, máxime si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada y se conoce el canal digital de notificación de la parte pasiva; motivo por el cual se vislumbra la causal de inadmisión expuesta.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el Inc. 1º del artículo 6 del D. 806 de 2020, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE



Primero: Inadmitir la presente demanda de Alimentos de Menores de edad, promovida por la señora HEIDY MARIA PEREZ RIVERA, en representación de su hijo E. J. C. P contra el señor EDER DE JESUS CONEO MADRID, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 11 de abril de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 44 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ